

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Apoderado del extremo activo, ha solicitado la Terminación de la Demanda, por haberse operado el Pago Total de la Obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 12 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1502.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00151-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del escrito que gloza en el folio 74 de este cuaderno, el Gestor Judicial de la "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A." COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN "NUESTRO CARTAGO", en calidad de demandante dentro de esta acción "EJECUTIVA" avivada en contra de la persona y bienes de IGNACIO REYES RODRÍGUEZ y la Sociedad "REYES S.A.S.", peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADA la misma, por haberse configurado el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo normado en el artículo 461 del Código General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación de la demanda incoada por el extremo activo; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la misma, si hay lugar a ello, pues con el pago total de la acreencia exigida, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor REYES RODRÍGUEZ y la Sociedad "REYES S.A.S.", careciendo entonces de objeto alguno continuar con el desarrollo de esta actuación.

Por lo excogitado, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí buscada, debe obrarse de conformidad con lo preceptuado en el canon 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de acuerdo a lo expresado por el Personero Judicial de la "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A." COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN "NUESTRO CARTAGO", en memorial distinguido en el folio 74 de este cuaderno, la obligación exigida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

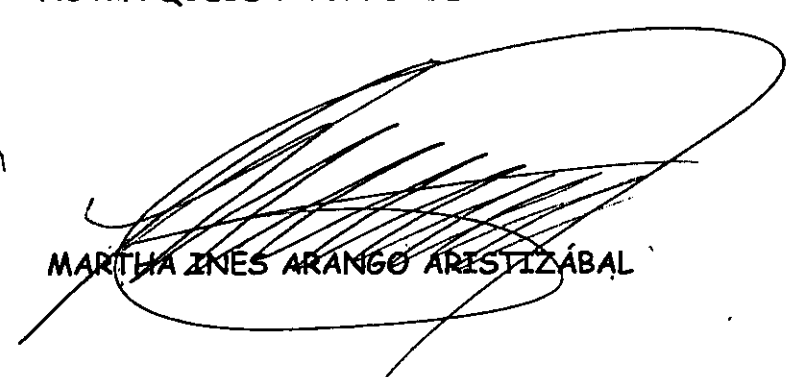
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADA** la presente, demanda "EJECUTIVA" interpuesta por la "FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A." COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN "NUESTRO CARTAGO", en contra de la persona y bienes de **IGNACIO REYES RODRÍGUEZ** y la Sociedad "REYES S.A.S.", en obediencia a lo reglado en el canon 461 del Régimen Adjetivo Procesal.

TERCERO: Sin lugar a levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que la implorada no se consumó, por cuanto no se concretó la clase de productos bancarios motivo de embargo -ver folio 2 del cuaderno 2.-

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 146

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1502 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1512
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MENOR CUANTIA"
Rad: No.2022-00086-00
(Cont. Ejec. Juicio)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, septiembre doce (12)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Menor Cuantía, instaurado por la "COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA -COOPLEFIN-", en contra de XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 23 de febrero de 2022, la "COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA -COOPLEFIN-", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de su representada, el Pagaré No.262021 por \$38'000.000,00, pagadero el 15 de julio de 2021; título valor que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó, entre otros, el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.899 del 31 de mayo de 2022, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ, y en favor de la "COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA - COOPLEFIN-" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la obligada CAICEDO MUÑOZ; quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la Pensión que percibe la demandada XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ de la "SECRETARIA DE EDUCACION" de Cartago, Valle del Cauca; posteriormente aclarada, en el sentido que es el embargo del salario percibido, en calidad de empleada de dicha entidad; medida que ya fueron comunicada a la entidad Pagadora y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el mismo da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de

fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y él de las retenciones salariales que se le llegaren a hacer a la demandada, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante "COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA - COOPLEFIN-", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'988.211.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago.

REQUIÉRESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada XIMENA MARGARITA CAICEDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.31'988.211, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 146

EN LA FECHA NOTIFÍCO POR ESTADO ELECTRÓNICO/
EL AUTO Nro. 1512 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre el escrito y su anexo, allegado por el propio demandado **QUINTERO BEDOYA**, adosados entre los folios 34 y 38 de este cuaderno, por medio de la cual solicita la "Terminación del Proceso", por haberse operado el "Pago Total de las Obligaciones".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 12 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0871.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00141-00.-
(NO ACCEDE TERMINACIÓN PROCESO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

En observancia al escrito y su anexo, que glosa entre los folios 34 y 38 de este legajo, allegada de manera virtual por el propio ejecutado **JAIRO QUINTERO BEDOYA**, la cual concierne a la solicitud de que se "ARCHIVE" el proceso, por "DARSE EL PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES", por cuanto, según el memorialista, se operó la cancelación de la obligación adquirida con el "BANCO DE BOGOTÁ S.A."; estima esta Operadora Judicial, previo análisis del compaginario de la referencia, que lo pedido por pasiva no tiene asidero alguno en este juicio y carece de objeto adentrarse en la resolución de aquella, toda vez que el pedimento no se atempera a lo reglado en el canon 461, incisos 1º ó 2º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no habrá lugar a resolución favorable por parte de este Estrado Judicial, en lo concerniente a lo demandado por parte del infrascrito instrumento subexámine, hasta tanto se obre conforme al artículo en mientes.

En cuanto a que se ordene al "BANCO DE BOGOTÁ S.A." que disponga la "...emisión de la MINUTA DE CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA" por el pago, según el encartado, de la obligación adquirida; tampoco hay lugar a decisión próspera, pues como se puede observar, el proceso que aquí oreamos no corresponde a un "Ejecutivo Para Hacer Efectiva la Acción Real", ya que nos encontramos frente a un juicio "Ejecutivo Con Acción Personal" que, por demás, figura con autos de "Continuar la Ejecución" y "Costas Aprobadas", debidamente ejecutoriados.

Ahora bien, teniendo de presente la Certificación aportada, como se anotó, vía correo electrónico, por el obligado QUINTERO BEDOYA, se considera conveniente EXHORTAR a la casa crediticia demandante "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", para que se sirva hacer el pronunciamiento de rigor con respecto al instrumento expuesto por aquel, en particular, con relación a la terminación del juicio, por haberse configurado el pago total de la obligación, de acuerdo a su expresión; para de esta manera el Despacho proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 146

EN LA FECHA NOTIFIÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 871 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

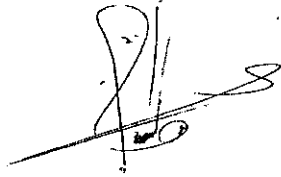
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, septiembre 12 de 2022.



JAMES TORRES VILLA

Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 889

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00136-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

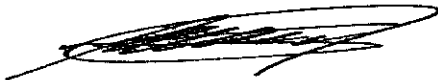
Cartago, Valle, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, respecto a la inscripción del bien distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-35127, se dispone oficiar a la citada entidad, con el objeto de que remita en su totalidad los instrumentos que hacen parte de dicha matrícula, para resolver lo pertinente al secuestro del inmueble.

De otro lado, se **COLOCA** en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes, lo informado por la Oficina de Registro de Registro de II.PP., de la ciudad, con relación a la nota devolutiva de la cautela sobre el bien inmueble con ficha inmobiliaria Nro. 375-72287.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGÓ ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 146

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 889 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Mandataria Judicial de la demandada **SALGADO GIL**, en el escrito que formula "Excepciones Previas" invocó, entre otras, la de "Sucesión Procesal", sin señalar las personas que deben intervenir, bajo esta figura, en este litigio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 12 de 2022

JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0880. -
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00136-00
(REQUIERE EJECUTADA INFORMACIÓN DATOS HEREDEROS
CODEMANDADA-CAUSANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia al informe secretarial que precede, previo análisis del escrito defensivo allegado por la Personera Judicial de la codemandada **DIANA MARCELA SALGADO**, en el cual argumenta que formula varias "Excepciones Previas", rotulando una de ellas como "Sucesión Procesal" a raíz del deceso de la señora **MARÍA GERARDINA GIL RESTREPO**, contra quien, igualmente, se libró Orden Ejecutiva de Pago posterior a su fallecimiento, en calidad de cónyuge del también perecido **LUÍS EMILIO SALGADO RAMÍREZ GIL**, suscriptor de la Letra de Cambio que se exige a través de estas diligencias; estima esta Falladora que para que concurra la "SUCESSION PROCESAL" establecida en el artículo 68 del Estatuto General Adjetivo, que a la letra reza: "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador..." (negrillas fuera de texto); por lo tanto, debe decantarse la calidad de "HEREDERO o HEREDEROS" de la fallecida **MARIA GERARDINA GIL RESTREPO**, atributo que aún no se ha acreditado en el compaginario, como quiera que no se ha allegado al expediente, claramente probado con la documentación respectiva, dicha

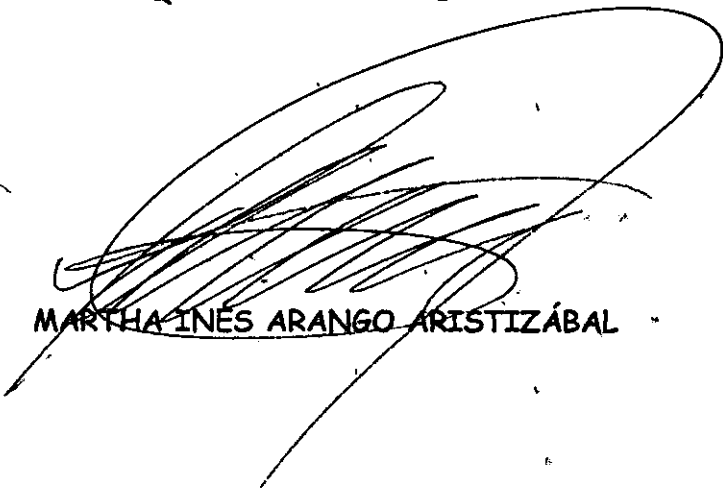
calidad; habida cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 024, adiada el de 7 de febrero de 1989, en lo pertinente sostuvo: *"[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva, no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social, y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio, es suficiente para demostrar estas calidades"* (resaltado propio).

Así las cosas, como quiera que no está probado quiénes son los Herederos Determinados de la causante MARÍA GERARDINA GIL RESTREPO, toda vez que en el compaginario sólo se observa la argumentación de la proposición de la "Excepción Previa", encasillada como "Sucesión Procesal", formulada por la Acudiente Judicial de la codemandada DIANA MARCELA SALGADO GIL, se hace necesario e indispensable que ésta aporte el nombre y apellidos de las personas llamadas a recoger la herencia, de aquella; cuidando de especificar su documento de identidad, dirección física y correo electrónico, de poseerlo, para efectos de las notificaciones a que haya lugar, y la condición en que comparecerán al proceso, para efectos de proceder a su vinculación.

Por último, indíquese, que una vez sean vinculados los "Herederos Determinados" de la señora MARÍA GERARDINA GIL RESTREPO a este asunto y; de ser necesario, los "Indeterminados", se le suministrará el trámite que le corresponde a las demás "Excepciones Perentorias" impetradas por la Apoderada de la codemandada DIANA MARCELA SALGADO GIL, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

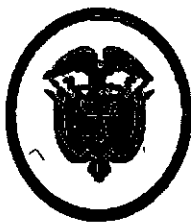
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 146

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 880 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1523
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2021-00410-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre doce (12)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el "BANCO POPULAR S.A.", en contra de JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 30 de septiembre de 2021, el Mandatario Judicial del "BANCO POPULAR S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO POPULAR S.A.", el Pagaré No.660-033500002808, del 13 de octubre de 2016, por valor de \$44'600.000,00, para ser cancelado en 108 cuotas mensuales, la primera de ellas el 5 de enero de 2017; estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, el banco podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios, en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación

con la que viene incumpliendo el demandado desde el 6 de junio de 2020, fecha en la cual quedó reducida a la suma demandada.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.2045 del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO y en favor del "BANCO POPULAR S.A." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 10, de la Ley 2213 de 2022 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.1088 del 7 de julio de 2022, revocado por el 1270 del 8 de agosto del mismo año, una vez acreditado el emplazamiento del demandado en forma legal; el Despacho le designó como Curadora Adlitem, para que lo represente en este asunto, a la doctora ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió, vía correo electrónico, con la Curadora Adlitem designada al señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO, el 22 de agosto de 2022, quien dejó vencer los términos del traslado en silencio.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero

que en Cuentas de Ahorros, Corrientes u otros títulos, tuviere el demandado en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 4502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de l

os bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los diñeros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "BANCO POPULAR S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'480.148.

SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado, señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6'480.148, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho, conforme quedó anotado en la motivación.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 146

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1523 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Mandatario Judicial de la ejecutante, en escrito obrante en el folio 57 del cuaderno (2) solicita que la **renovación de la medida cautelar** aún vigente en el proceso, consistente en el **"Embargo del Inmueble"** entregado en garantía hipotecaria.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 12 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1506. -
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2008-00519-00
(RENOVACIÓN EMBARGO INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia al escrito que glosa en el folio 57 de este cuaderno, signado por el Gestor Judicial de la ejecutante **MELISSA OSORIO MUÑOZ**, a través del cual solicita al Juzgado la **RENOVACIÓN DEL EMBARGO** que para la fecha milita sobre el **BIEN INMUEBLE** distinguido con la **MATRÍCULA Nro. 375-60431**, denunciado como de la demandada **MARÍA LUCERO ALZATE PELÁEZ**, en proporción del **22.22%**, estimará esta Dispensadora de Justicia que la petición contenida en el instrumento subexámine es procedente, bajo los parámetros del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, y a ella debe darse el curso legal; ordenando entonces que se libre el respectivo oficio con destino a la Oficina de II.PP., de Cartago (Valle), con el fin que inscriba la renovación de la cautela dicha en el Certificado de Tradición del referido bien.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

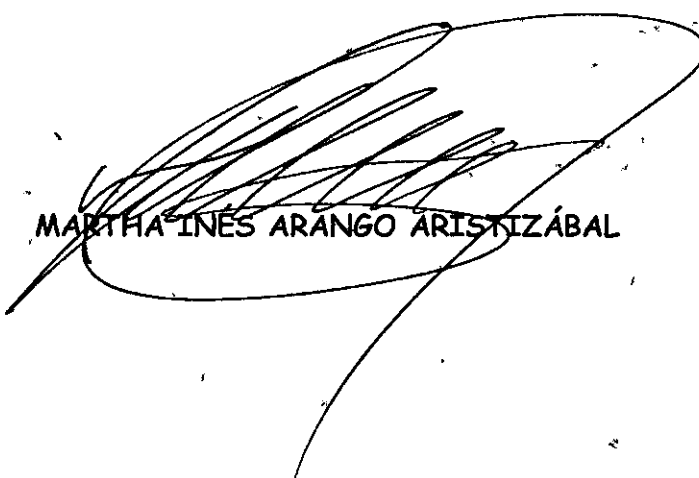
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por el Podatario Judicial de la ejecutante **MELISSA OSORIO MUÑOZ**, en el sentido de disponer la **RENOVACIÓN** del **EMBARGO**, en proporción del 22.22%, que aún persiste sobre el **BIEN INMUEBLE** distinguido con la Matrícula Nro. 375-60431, denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA LUÇERO ALZATE PELÁEZ**, conforme se adujo en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En tal virtud, **ORDÉNASE** librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle), con el propósito que **INSCRIBA** la **RENOVACIÓN** de la cautela sobre el referido predio y; seguidamente **EXPIDA**, con destino al expediente y a costa de la parte interesada, el correspondiente Certificado de Tradición donde conste dicho acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUÉZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 146

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1506 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, SEPTIEMBRE 13 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario